

Recurso de Reposición en subsidio de apelación del Auto del 03 de diciembre de 2021.

OFICINA DE ABOGADOS <abogadosltda0@gmail.com>

Lun 13/12/2021 02:34 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, 10 de enero de 2021

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO**JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cúcuta.**jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

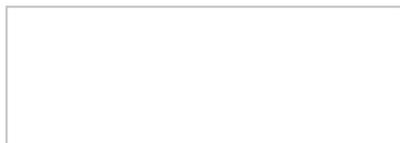
REFERENCIA	
Proceso:	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Radicado	5400131530032012-00144-00
Demandante	GABRIEL DELGADO

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación del Auto del 03 de diciembre de 2021.

JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, Nacional Colombiano (a), mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de CUCUTA, ciudadano hábil y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía C. C. No. 13.487.922 de Cúcuta, abogado litigante, titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional T. P. No., 88.377 del C. S. de la Judicatura, apoderado judicial del señor **GABRIEL DELGADO**, quien es accionante en el presente proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, en atención a la providencia de fecha TRES03) de mes de DICIEMBRE de año DOS MIL VEINTINO (2021), acudo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición Y en subsidio de apelación contra la citada providencia en la cual resuelve decretar fracasado el proceso de reorganización de la persona natural comerciante correspondiente a **GABRIEL DELGADO**, por las siguientes consideraciones y razones:

ADJUNTO RECURSO EN UN SOLO PDF

--



- ✓ ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL CIVIL.
- ✓ ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD SOCIAL.

Jose Vicente Perez Dueñez

Abogado Titulado

Universidad Libre de Colombia

“No harás injusticia en el juicio, no favorecerás al pobre, ni complacerás al rico; sino que, con justicia juzgaras a tu prójimo”(levítico19:15)

La equidad,

Ha dicho un gran jurisconsulto italiano, es la justicia del caso singular.

El juez de equidad no tiene otra guía que su conciencia; es decir, la conciencia del bien y del mal que él lleva en sí.

Es verdad que la ciencia del bien y del mal es el fruto prohibido a los hombres; pero precisamente por eso el juez debería ser más que un hombre y pedir a Dios la gracia de superar su humanidad”.

1 Monografía Jurídicas 56, COMO SE HACE UN PROCESO, FRANCESCO CARNELUTTI, editorial Temis S.A. Bogotá Colombia, 1989, Pág. 67.

Asuntos Jurídicos en las áreas del derecho Administrativos, Civiles, Familia, Sucesiones, Laborales y Seguridad Social (pensiones – riesgos laborales)

San Jose de Cúcuta, 10 de enero de 2021

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cúcuta.

jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA	
Proceso:	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Radicado	5400131530032012-00144-00
Demandante	GABRIEL DELGADO

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación del Auto del 03 de diciembre de 2021.

JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, Nacional Colombiano (a), mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de CUCUTA, ciudadano hábil y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía C. C. No. 13.487.922 de Cúcuta, abogado litigante, titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional T. P. No., 88.377 del C. S. de la Judicatura, apoderado judicial del señor **GABRIEL DELGADO**, quien es accionante en el presente proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, en atención a la providencia de fecha TRES(03) de mes de DICIEMBRE de año DOS MIL VEINTINO (2021), acudo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición Y en subsidio de apelación contra la citada providencia en la cual resuelve decretar fracasado el proceso de reorganización de la persona natural comerciante correspondiente a **GABRIEL DELGADO**, por las siguientes consideraciones y razones:

El día 29 de junio de 2021, se celebró ante el juez de concurso, la audiencia virtual de reconocimiento de créditos de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, donde se resolvieron las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de los acreedores que concurren en el presente proceso, sin que hubiese objeción alguna.

Para los efectos de procedimiento, en dicha Audiencia el despacho otorgó el término de cuatro (4) meses para la CELEBRACION Y PRESENTACION DEL ACUERDO, término improrrogable que culminaría el 29 de octubre de 2021, de conformidad al Art 31 de la Ley 1116 de 2006.

Posteriormente, a través de Auto del día 03 de diciembre de 2021, el (A) Juez (a) del concurso, confirmo que el termino de 04 meses para la CELEBRACION Y PRESENTACION DEL ACUERDO, había culminado el 29 de octubre de 2021.

Sin embargo, a lo anterior se deben hacer las siguientes precisiones:

1. Tenemos que el día 26 de octubre de 2021, el promotor Dr. **MARIO NAVAS GRANADOS**, a través de correo puso en conocimiento de todos los intervinientes en este proceso que “Por problemas técnicos inexplicables el texto definitivo del acuerdo que envié el jueves pasado no les llego y hasta hoy nos enteramos gracias a algunos acreedores que llamaron preguntando al respecto. En consideración a lo anterior y comentándoles que la propuesta no difiere del resumen que el deudor les remitió el martes 19, se les envía a su consideración el texto definitivo del acuerdo” por lo cual, téngase en cuenta que la propuesta definitiva fue puesta en consideración de los acreedores solo tres (3) días antes que feneciera el termino para llegar al acuerdo o abstenerse de hacerlo.

TEXTO DEFINITIVO DEL ACUERDO GABRIEL DELGADO

MARIO NAVAS G <managras@gmail.com>

Mar 26/10/2021 8:51 PM

Para: Maria Del Pilar Mendoza Delgado <mmendozad1@dian.gov.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co>; marlenirincon@gmail.com <marlenirincon@gmail.com>

CC: libersas2000@gmail.com <libersas2000@gmail.com>; jose vicente perez <abogadosltda@hotmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

ESTADOS FINANCIEROS.pdf; FLUJO DE CAJA PROYECTADO.pdf; TEXTO DEFINITIVO DEL ACUERDO.pdf;

Por problemas técnicos inexplicables el texto definitivo del acuerdo que envié el jueves pasado no les llego y hasta hoy nos enteramos gracias a algunos acreedores que llamaron preguntando al respecto. En consideración a lo anterior y comentándoles que la propuesta no difiere del resumen que el deudor les envió se les envía a su consideración el texto definitivo del acuerdo de reorganización del deudor referenciado con el flujo de caja y estados financiero que lo soportan para que envíen el voto correspondiente a mi correo , a mas tardar el jueves próximo toda vez que de contar con los votos suficientes para su aprobación, el acuerdo deberá ser depositado por mi el viernes 29, en el juzgado.

Pidiéndoles las excusas correspondientes y agradeciendo su comprensión me suscribo.

MARIO NAVAS GRANADOS

Promotor

Enviado desde [Correo](#) para Windows.

En este entendido es evidente que el fracaso del acuerdo presentado por el señor promotor se debió en buena medida por el corto tiempo con el que contaron todos

los apoderados judiciales de los acreedores y los mismos para efectos del estudio de la propuesta y resolver la misma, por lo que, algunos de los acreedores necesariamente deben someter al comité de conciliación y directrices fijadas por cada ente para dichos eventos.

2. En segundo lugar y más importante aún, téngase en cuenta, que el trabajo o propuesta de acuerdo elaborado por el promotor carecía de algunas precisiones necesarias para una consideración por parte de los acreedores, consideramos que ante las respuestas de los acreedores, este proyecto de acuerdo o propuesta, no fue presentada técnicamente, situación que quedó de presente con la respuesta a través de correo electrónico de la apoderada judicial de la DIAN, Dra., MARIA DEL PILAR MENDOZA DELGADO, del día 27 de octubre de 2021, quien manifestó entre otras cosas que la propuesta no tenía claridad en el avalúo comercial de los inmuebles y que a estos no se les incluyeron el valor del IPC, *“por lo tanto, manifiesto el sentido de votación de la entidad es NEGATIVO por las razones expuestas en correos anteriores”* expreso la apoderada.

En igual manera que lo hizo la DIAN, lo hicieron acreedores como el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA y el BNCO AGRAARIO, quienes vía correo electrónico se manifestaron en igual sentido.

Para los efectos del deudor, procedió a disponer lo pertinente para hacer los avalúos comerciales actualizados de dos (02) inmuebles, conforme lo requiere el procedimiento, pero, dichos avalúos no fueron allegados a cada uno de los acreedores, esto, en aras de que se autorice su venta para el pago de los acreedores, pues, algunos de los acreedores, como la DIAN, el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA y el BNCO AGRAARIO, expresaron que solo les interesa el pago y no recibir inmuebles.

3. En tercer lugar se tiene que el despacho, no se pronunció sobre la propuesta presentada por el promotor, con el propósito de verificar los requisitos de la propuesta elaborada, a fin de evitar que las posibles objeciones a la propuesta fueran por errores sustanciales.

4. Como cuarto punto tenemos, que al Despacho no se allegó la propuesta o proyecto de acuerdo como debió hacerse a efectos de que el Juez del concurso verifique el mismo, se pronuncie, lo ratifique o declare fracasado el acuerdo, no se hizo y el operador del concurso no lo requirió o no hizo pronunciamiento en la providencia impugnada.

5. Ahora bien, el PARÁGRAFO 1 del artículo 31 de la ley 1116 de 2006, indica que se debe incluir al deudor como **acreedor interno**, sin embargo en el presente proceso se desconoció por el Juez de concurso y del promotor la calidad de acreedor interno a cargo del deudor, vulnerándose el debido proceso y el mínimo vital del señor GABRIEL DELGADO; en el procedimiento del Art 19.3 de la Ley 1116 de 2006, ordena que se debe determinar el derecho a voto de cada uno de los acreedores situación que no se presentó a favor del deudor, téngase en cuenta que dicha omisión no es insustancial pues debe recordarse que a partir de la apertura del proceso de

reorganización la TOTALIDAD de los bienes del deudor quedan sujetos al proceso de reorganización y destinados de manera preferente a la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso, por lo cual al no ser incluido el señor GABRIEL DELGADO, como acreedor interno carecería de lo necesario para una modesta subsistencia propia y de las personas que dependen económicamente de él, sùmese que se debió en la misma forma definir el derecho de voto que le asiste al deudor, por lo que, se solicita al juez de concurso se sirva declarar la nulidad de la providencia del 12 de diciembre de 2021, que decretó el inicio del proceso de reorganización y en la cual no se incluyó al deudor GABRIEL DELGADO, como acreedor interno y con derecho a voto, conforme lo ha sentado la jurisprudencia.-

6.- Atendiendo la situación y la normatividad vigente a la fecha de la providencia, encontramos que es deber del promotor presentar ante el juez de concurso deberá presentar al juez del concurso un informe inicial; un informe de objeciones, conciliación y créditos; y un informe de negociación del acuerdo (Decreto 991 de 2018, ARTÍCULO 2.2.2.11.11.6. *Informe de negociación*), informes estos que en el presente asunto adolecen o están ausentes, incumpliendo lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.2.11.11.1. Decreto 991 de 2018, en concordancia con el artículo artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, por lo que, necesariamente deberá subsanarse dicha falencia y disponerse lo que en derecho corresponda.-

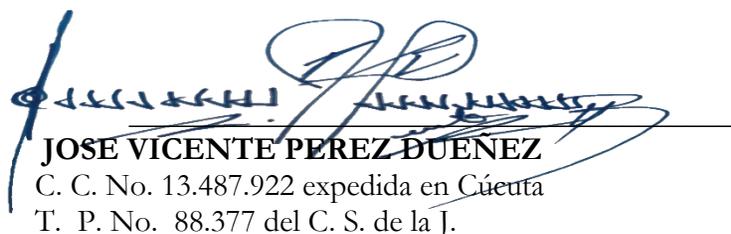
7.- Así mismo, no se hizo el informe de la negociación conforme a lo requerido por el artículo 2.2.2.11.11.6 del Decreto 991 de 2018 y el Resumen de los votos obtenidos.

8.- No encontramos que se hubiese presentado el proyecto de acuerdo.

9.- Posteriormente no se llevó a cabo audiencia para presentar las sugerencias, reclamos y objeciones de los acreedores, respecto del proyecto de acuerdo, para que el juez del concurso por un lado hace el control de legalidad del acuerdo de reorganización y por otro lado, los acreedor tienen la oportunidad de presentar las observaciones tendientes a que el Juez del concurso verifique su legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que el accionante del presente proceso no incurrió en situación que diera origen a los hechos antes descritas, le solicito a la señora Juez, sírvase a revoca la decisión impugnada y decretar la nulidad de la etapa de CELEBRACION Y PRESENTACION DEL ACUERDO, y la providencia que decretó el inicio del proceso de reorganización, de que trata el Art 31 y 19 de la Ley 1116 de 2006 respectivamente, para que sea nuevamente y debidamente agotado dicho plazo; en caso de no reponerse la decisión, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación.

Atentamente,


JOSE VICENTE PEREZ DUENEZ
C. C. No. 13.487.922 expedida en Cúcuta
T. P. No. 88.377 del C. S. de la J.